

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de oct. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció la demandada. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2020-00111-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **JESÚS IGNACIO UREÑA SILVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ESTHER JOSEFINA PAZ GUZMÁN**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 5 al 9 y 11 al 19, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes ni conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **MARÍA EUGENIA VITERY MONTENEGRO, GUILLERMO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y WILMER ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL DEMANDANTE, SU

APODERADO JUDICIAL Y SUS TESTIGOS, ASÍ COMO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE ÉSTOS, TODO ELLO EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020 Y DE AGILIZAR SU IDENTIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 18 del mes de NOVIEMBRE del año **2021**, a las 8.30. A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920f0e62b1ddcdd5971a0b76f12c91f23fee35804ae395e4e26c29b2ba784449

Documento generado en 28/10/2021 07:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>